



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 39/2025 DE 24 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-059-2024

Fecha: 2/5/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL

Información solicitada: ACTAS TRIBUNAL OPOSICIÓN

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIO

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/PROCESOS SELECTIVOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED], con fecha 2/5/2024, presentó reclamación, en los siguientes términos:

“Solicita:

(...) que la Consejería de Educación de la Región de Murcia nos pueda dar acceso telemático a las Actas del Tribunal nº5 de la oposición al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria Obligatoria, especialidad Matemáticas, año 2023, concretamente a las actas donde deben aparecer desglosadas las notas que cada miembro del Tribunal nº5 asignó para cada uno de los indicadores expuestos en el documento CRITERIOS DE VALORACIÓN ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN, referidos a la PRUEBA B de defensa de la Unidad Didáctica (especialidad Matemáticas)”.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Posteriormente, el 2/5/2024 presenta otra solicitud en la que indica:

"En el escrito presentado, olvidé mencionar que en la solicitud con código de procedimiento 1307 (ANEXO 4), así como en los anteriores escritos, SOLICITÉ acceso TELEMÁTICO a la documentación solicitada, garantizando de este modo acceso COMPLETO A TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

En la respuesta que proporciona la Consejería de Educación, indica que en mi escrito yo solicito: "Acceso a las Actas del Tribunal nº 5 de la oposición al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria Obligatoria, especialidad Matemáticas, año 2023, concretamente a las actas donde deben parecer desglosadas las notas que cada miembro del Tribunal nº 5 asignó para cada uno de los indicadores expuestos en el documento CRITERIOS DE VALORACIÓN ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN, referidos a la PRUEBA B de defensa de la Unidad Didáctica (especialidad Matemáticas)". Obviando la parte final de la SOLICITUD donde añado "De acuerdo con la normativa vigente, solicito recibir la información mediante vía TELEMÁTICA.", que entiendo es parte esencial y no fue recogida en el documento respuesta de la Consejería de Educación".

TERCERO.- Se ha emplazado a la administración reclamada, que ha enviado el expediente en el que consta Comunicación Interior de 25/7/2024 de la DIRECCION GENERAL DE RRHH, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E INNOVACIÓN, que señala:

"Como contestación a su [REDACTED] relativa a la solicitud presentada por [REDACTED] ante esta documentación, solicitando acceso a determinada documentación relativa al proceso selectivo convocado por la Orden de 23 de diciembre de 2023, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entre otros, se hace constar que:

- El acceso a la documentación solicitada se realizó por el interesado el pasado día 24 de enero de 2024 dentro del procedimiento del recurso de alzada interpuesto por el recurrente el 14 de julio de 2023. Se adjunta copia de la Diligencia de comparecencia.

- Tanto las pretensiones de su recurso de alzada como las cuestiones solicitadas en su último escrito fueron contestadas por esta Administración educativa mediante la Orden Resolutoria de fecha 13 de marzo de 2024. Notificada al interesado vía notificación electrónica el día 18 de marzo de 2024. Se adjunta copia de la citada documentación.

- La solicitud de acceso a la documentación solicitada por el aspirante fue contestada por esta Administración educativa mediante Orden del Consejero de Educación de fecha 29 de abril de 2024.

- Según lo dispuesto en la Orden de Bases y convocatoria que regula el proceso selectivo, de fecha 23 de diciembre de 2022, publicada en el BORM el día 29 de diciembre de 2022, cada miembro del tribunal valorará de manera diferenciada, de cero a diez puntos, cada una de las partes en que se subdividen las pruebas selectivas, calculándose la media aritmética y seguidamente se transformará esta cifra en el porcentaje que corresponda. Las actas que hayan de constar en el expediente administrativo de cada tribunal reflejarán, diferenciadamente, la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal a cada una de las partes citadas.

Por lo que la petición realizada por el [REDACTED] no se corresponde con lo previsto con lo que se regula en el procedimiento administrativo de oposiciones.

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia en reclamaciones similares de ingreso a la función pública docente, ha desestimado que peticiones como las que solicita el [REDACTED]. Así se trae a colación lo que se indica en el fundamento de derecho tercero de la sentencia nº 37/19 emitida el 1 de febrero de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que en una solicitud de acceso a las que denominan plantillas indica que:



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

"La Administración publicó en la sede de actuación del tribunal al que estaba adscrito el recurrente y en la página web de la Consejería de Educación los mencionados criterios, que son los que se tuvieron en cuenta por los tribunales de la especialidad de Sistemas y Aplicaciones Informáticas; y si se publicaron pudieron ser conocidos por todos los aspirantes desde su publicación, incluido el hoy recurrente.

En cuanto a las plantillas que recoja la puntuación por los miembros del tribunal, ninguna base exige que se rellene una plantilla con la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificando y rozando la misma. Se trata más bien de instrumentos para tener más fácil la tarea de valorar los distintos aspectos a tener en cuenta en cada caso. Pero no consta la obligación de que los miembros incorporen esos documentos al expediente administrativo.

Se trataría de información de apoyo o auxiliar, por lo que en sentido estricto no forma parte del expediente administrativo (artículo 70.4, de la Ley 39/2015).

Quiere ello decir que, si no forma parte del expediente las plantillas de los miembros, tampoco hay justificación para dar acceso; serían notas de trabajo de cada miembro; y no se justifica que haya indefensión para el recurrente, que tuvo acceso a cuantos documentos había en el expediente administrativo".

- En cuanto al acceso a las actas del tribunal, el [REDACTED] tuvo acceso a las mismas el día 24 de enero de 2024, llevándose copia de las citadas actas del tribunal nº 5 de la especialidad de Matemáticas de los días 4, 6 y 10 de julio de 2023, previo pago de la tasa correspondiente, según solicitó el aspirante.

- El acta del día 4 de junio se corresponde con la calificación de la parte B de la prueba única del proceso selectivo, reclamada por el aspirante al tribunal y posteriormente a esta Administración en su recurso de alzada.

Se adjuntan tal acta a esta Comunicación Interior, así como de la Diligencia de comparecencia del día 24 de enero de 2024."

CUARTO.- De dicha documentación se ha dado traslado al recurrente con fecha 25/10/2024, y el mismo ha presentado alegaciones en las que:

Expone:

En la comunicación interior [REDACTED], la administración recuerda las bases de la convocatoria: "Según lo dispuesto en la Orden de Bases y convocatoria que regula el proceso selectivo, de fecha 23 de diciembre de 2022, publicada en el BORM el día 29 de diciembre de 2022, cada miembro del tribunal valorará de manera diferenciada, de cero a diez puntos, cada una de las partes en que se subdividen las pruebas selectivas, calculándose la media aritmética y seguidamente se transformará esta cifra en el porcentaje que corresponda. Las actas que hayan de constar en el expediente administrativo de cada tribunal reflejarán, diferenciadamente, la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal a cada una de las partes citadas."

En cambio, a continuación argumenta: "En cuanto a las plantillas que recoja la puntuación por los miembros del tribunal, ninguna base exige que se rellene una plantilla con la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificando y rozando la misma"

Hay una clara incongruencia entre lo afirmado en las bases de la convocatoria y lo que ahora argumenta la Consejería para negar el derecho de acceso.

Solicita:

Según queda recogido en la Orden de Bases y convocatoria que regula el proceso selectivo, de fecha 23 de diciembre de 2022, publicada en el BORM el día 29 de diciembre de 2022, SOLICITO acceso a la valoración diferenciada, de cero a diez puntos, con la que cada uno de los miembros del tribunal valoró las partes en las que subdividían las pruebas selectivas."



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

La fecha de notificación de la Orden recurrida es 29/4/2024, y esta reclamación se interpuso el 2/5/2024, por tanto dentro del plazo establecido legalmente.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.



QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA RECLAMACIÓN

El Sr. Orozco, en su escrito de reclamación

“Solicita:

(...) que la Consejería de Educación de la Región de Murcia nos pueda dar acceso telemático a las Actas del Tribunal nº5 de la oposición al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria Obligatoria, especialidad Matemáticas, año 2023, concretamente a las actas donde deben aparecer desglosadas las notas que cada miembro del Tribunal nº5 asignó para cada uno de los indicadores expuestos en el documento CRITERIOS DE VALORACIÓN ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN, referidos a la PRUEBA B de defensa de la Unidad Didáctica (especialidad Matemáticas)”

SÉPTIMO.- La administración reclamada, en resumen, alega:

“(...)- El acceso a la documentación solicitada se realizó por el interesado el pasado día 24 de enero de 2024 dentro del procedimiento del recurso de alzada interpuesto por el recurrente el 14 de julio de 2023. Se adjunta copia de la Diligencia de comparecencia.

- Tanto las pretensiones de su recurso de alzada como las cuestiones solicitadas en su último escrito fueron contestadas por esta Administración educativa mediante la Orden Resolutoria de fecha 13 de marzo de 2024. Notificada al interesado vía notificación electrónica el día 18 de marzo de 2024. Se adjunta copia de la citada documentación.

- La solicitud de acceso a la documentación solicitada por el aspirante fue contestada por esta Administración educativa mediante Orden del Consejero de Educación de fecha 29 de abril de 2024.

- Según lo dispuesto en la Orden de Bases y convocatoria que regula el proceso selectivo, de fecha 23 de diciembre de 2022, publicada en el BORM el día 29 de diciembre de 2022, cada miembro del tribunal valorará de manera diferenciada, de cero a diez puntos, cada una de las partes en que se subdividen las pruebas selectivas, calculándose la media aritmética y seguidamente se transformará esta cifra en el porcentaje que corresponda. Las actas que hayan de constar en el expediente administrativo de cada tribunal



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

reflejarán, diferenciadamente, la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal a cada una de las partes citadas.

Por lo que la petición realizada por el [REDACTED] no se corresponde con lo previsto con lo que se regula en el procedimiento administrativo de oposiciones.

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia en reclamaciones similares de ingreso a la función pública docente, ha desestimado que peticiones como las que solicita el [REDACTED]. Así se trae a colación lo que se indica en el fundamento de derecho tercero de la sentencia nº 37/19 emitida el 1 de febrero de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que en una solicitud de acceso a las que denominan plantillas indica que:

“La Administración publicó en la sede de actuación del tribunal al que estaba adscrito el recurrente y en la página web de la Consejería de Educación los mencionados criterios, que son los que se tuvieron en cuenta por los tribunales de la especialidad de Sistemas y Aplicaciones Informáticas; y si se publicaron pudieron ser conocidos por todos los aspirantes desde su publicación, incluido el hoy recurrente.

En cuanto a las plantillas que recoja la puntuación por los miembros del tribunal, ninguna base exige que se rellene una plantilla con la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificando y rozando la misma. Se trata más bien de instrumentos para tener más fácil la tarea de valorar los distintos aspectos a tener en cuenta en cada caso. Pero no consta la obligación de que los miembros incorporen esos documentos al expediente administrativo.

Se trataría de información de apoyo o auxiliar, por lo que en sentido estricto no forma parte del expediente administrativo (artículo 70.4, de la Ley 39/2015).

Quiere ello decir que, si **no forma parte del expediente las plantillas de los miembros, tampoco hay justificación para dar acceso**; serían notas de trabajo de cada miembro; y no se justifica que haya indefensión para el recurrente, que tuvo acceso a cuantos documentos había en el expediente administrativo”.

- En cuanto al acceso a las actas del tribunal, el [REDACTED] tuvo acceso a las mismas el día 24 de enero de 2024, llevándose copia de las citadas actas del tribunal nº 5 de la especialidad de Matemáticas de los días 4, 6 y 10 de julio de 2023, previo pago de la tasa correspondiente, según solicitó el aspirante.

- El acta del día 4 de junio se corresponde con la calificación de la parte B de la prueba única del proceso selectivo, reclamada por el aspirante al tribunal y posteriormente a esta Administración en su recurso de alzada.

(...).”

OCTAVO.- Sobre la respuesta de la Consejería el reclamante ha presentado alegaciones en las que:

Solicita:

Según queda recogido en la Orden de Bases y convocatoria que regula el proceso selectivo, de fecha 23 de diciembre de 2022, publicada en el BORM el día 29 de diciembre de 2022, **SOLICITO acceso a la valoración diferenciada, de cero a diez puntos, con la que cada uno de los miembros del tribunal valoró las partes en las que subdividían las pruebas selectivas.”**



OCTAVO.- CONCLUSIÓN. ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El acceso a la documentación solicitada se realizó por el interesado el pasado día 24 de enero de 2024 dentro del procedimiento del recurso de alzada interpuesto por el recurrente el 14 de julio de 2023.

Consta en el expediente Diligencia de comparecencia donde se da acceso a las actas del tribunal.

En cuanto a las plantillas que recoja la puntuación por los miembros del tribunal, ninguna base exige que se rellene una plantilla con la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificando y rozando la misma.

Se trata de instrumentos para tener más fácil la tarea de valorar los distintos aspectos a tener en cuenta en cada caso. Pero no consta la obligación de que los miembros incorporen esos documentos al expediente administrativo.

Consta en el expediente que el [REDACTED] tuvo acceso a las actas solicitadas el día 24 de enero de 2024, llevándose copia de las citadas actas del tribunal nº 5 de la especialidad de Matemáticas de los días 4, 6 y 10 de julio de 2023, previo pago de la tasa correspondiente.

El acta del día 4 de junio se corresponde con la calificación de la parte B de la prueba única del proceso selectivo, reclamada por el aspirante al tribunal y posteriormente a esta Administración en su recurso de alzada. En ella consta la calificación otorgada por cada miembro del tribunal.

Entendemos que se ha dado acceso a lo contenido en el expediente y por tanto procede la desestimación de esta reclamación.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

Primero.- DESESTIMAR la reclamación tramitada con la referencia R-059-2024, interpuesta el 2/5/2024 por [REDACTED] frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Segundo.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en nuestra página web, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

28/03/2025 11:24:59

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://se.de.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación.